

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2017-1198

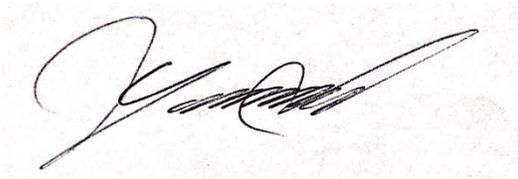
Divorcio de Matrimonio Civil

Demandante: Silvia Constanza Camargo López

Demandado: Pablo Cesar Torres Ortega

Atendiendo la solicitud que antecede, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares tomadas en este asunto. Ofíciase a donde corresponda.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 112 DE HOY 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2017-1250

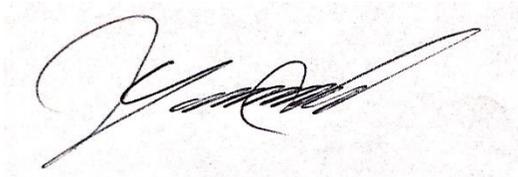
Solicitud de Partición Adicional dentro de la Sucesión Intestada

Causante: Pablo Emilio Rodríguez Montañez

Frente al memorial que obra a folio 494 del expediente digital, se le pone en conocimiento a la memorialista que, se puede acercar al juzgado para efectos de la revisión del expediente. Igualmente, por secretaria, remítasele el proceso a la memorialista, vía correo electrónico.

Previo a darle tramite a la objeción presentada, que obra a folios 495 y ss. del expediente digital, se requiere a los interesados en este asunto, para que den cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3 del auto de fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 112 DE HOY 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Sucesión Intestada

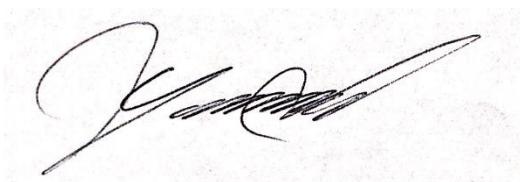
Causante: Numael Enrique Acosta Guzmán

Rad: 2019-839

Frente al memorial que obra a folio 424 del expediente digital, se le pone en conocimiento al memorialista que los oficios de la referencia, ya están elaborados y para reclamarlos, no requiere de cita, en consecuencia, debe acercarse al juzgado para reclamar los oficios y proceder con su trámite.

Frente al memorial que obra a folios 425 y ss. del expediente digital, se requiere a la apoderada designada en amparo de pobreza, del señor OSCAR ENRIQUE ACOSTA DELGADO, para que se ponga en contacto con el amparado y adelante los tramites y actuaciones pertinentes, para ejercer su cargo. Por secretaria comuníquesele por el medio mas expedito, dejando la respectiva constancia.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 112 DE HOY 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 2019 -849

Ejecutivo de Alimentos

Demandante: Jenny Katherine Barrantes Quiroga

Demandado. John Elkin González Zapata

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se requiere al curador ad-litem, designado para la parte demandada, en este asunto, para que manifieste si acepta el cargo para el cual fue designado, en el auto de fecha trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021). Comuníquesele por el medio más expedito, dejando la respectiva constancia de acuse de recibido.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 112 DE HOY 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Fijación de Cuota Alimentaria

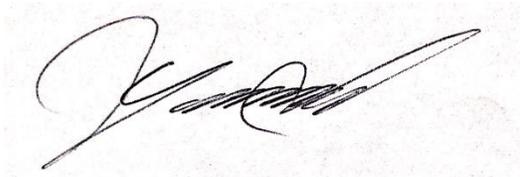
Demandante: Maryori Martínez Moreno

Demandado: Nelson Esteban Casallas

Radicado: 2019-982

Se requiere a la parte demandante y a su abogado, con el fin que notifiquen al demandado la providencia que admitió la demanda de fecha primero (01) de octubre de dos mil diecinueve (2019), dentro de los treinta días siguientes a la notificación por estado de este auto. En caso que no se dé cumplimiento a lo anterior, se dará aplicación al desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 112 DE HOY 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2019 – 01016

Sucesión Intestada

Causante: John David García Torres

Frente al memorial que obra a folios 154 a 163 del expediente digital, atendiendo lo solicitado, se autoriza la entrega de los títulos, que haya por concepto de este proceso en el banco agrario, a la señora **MARIA CRISTINA SERRANO DIAZ**.

Por otro lado, frente a la comunicación proveniente de la DIAN, la cual obra a folios 164 y ss. del expediente digital, agréguese al proceso.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 112 DE HOY 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 2019-1156

Fijación Cuota Alimentaria

Demandante: Edwin Jiménez Ducuara

Demandada: Angie Julieth Aguirre Herrera

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene en cuenta que la parte demandada, no se pronuncio frente a este asunto.

Por secretaria, compártasele el proceso vía correo electrónico al Defensor de Familia adscrito a este despacho y dese estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3 del auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 112 DE HOY 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2020-0073

Levantamiento Afectación a Vivienda Familiar

Demandante: María Alcira Chiquiza Chiquiza

Demandado: Juan Carlos Giraldo Moreno

Frente al memorial que obra a folios 165 a 179, para lo téngase en cuenta.

Frente al memorial que obra a folio 180 y ss. del expediente digital, se le pone de presente a la memorialista que el presente proceso ya está terminado y en consecuencia debe estarse a lo resuelto en la sentencia de fecha catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021), la cual puso fin al proceso y que fue modificada por la providencia de fecha veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021). En cuanto a los oficios solicitados, se le informa a la memorialista que los mismos ya se elaboraron y se les entregaron a las partes reconocidas en este asunto y teniendo en cuenta, que la memorialista no representa a ninguna de las partes reconocidas en este proceso, no es procedente entregarle los citados oficios. Por otro lado, de conformidad con lo reglado en el artículo 114 del CGP, expídase copia de la sentencia que puso fin a este proceso y de la providencia que la modifico, a costa de la interesada.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 112 DE HOY 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Sucesión Intestada

Causante: María del Rosario Arciniegas Gutiérrez

Radicado: 2020-0183

Frente a los memoriales que obran a folios 93 y ss. del expediente digital, para lo pertinente ténganse en cuenta.

Por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo (2) del auto que declaro abierto y radicado el proceso de sucesión, teniendo en cuenta lo reglado en el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

Por otro lado, se requiere a los interesados en este asunto para que retiren y tramites los oficios dirigidos a la DIAN y a la SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL, los cuales están elaborados desde el año pasado.

NOTIFÍQUESE,

GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 112 DE HOY 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2020 – 377

Fijación de Cuota de Alimentos Definitiva

El despacho se abstiene de tener en cuenta las notificaciones realizadas por la secretaria, por cuanto las mismas no cuentan con el respectivo acuse de recibido, por medio del cual se pueda constatar, que efectivamente se recibieron los mensajes de datos. En ese orden de ideas por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto admisorio de la demanda, dejando la respectiva constancia de acuse de recibido, teniendo en cuenta que la misma debe ser efectiva.

Por otro lado, por secretaria requiérase por el medio más expedito a los progenitores del menor, señores **JAVIER GONZÁLEZ MUÑOZ** y **MARÍA SINDE VELANDIA CAÑÓN**, para efectos de que comparezcan al juzgado, con el fin de notificarlos del auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 112 DE HOY 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2020-466

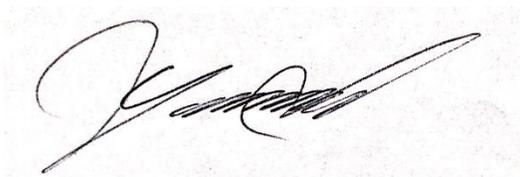
Impugnación e Investigación de Paternidad

Demandante: Alba Lucía Rojas

Demandados: Julio César Matamoros Fernández y Kevin Javier Estrada

Se requiere a la parte demandante y a su abogada, con el fin que notifiquen al demandado **JULIO CÉSAR MATAMOROS FERNÁNDEZ**, teniendo en cuenta las directrices dadas en el auto de fecha, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021), esto es proceder con la notificación por aviso, dentro de los treinta días siguientes a la notificación por estado de este auto. En caso que no se dé cumplimiento a lo anterior, se dará aplicación al desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 112 DE HOY 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: Impugnación de Paternidad y Filiación Extramatrimonial

Demandante: Sandra Beatriz Cepeda Rusinque

Demandados: José Ignacio Cepeda Chaparro y herederos de Luis Fernando Velásquez Duque

Rad: 2020-00544

Se tiene en cuenta que la curadora ad-litem de los herederos indeterminados contesto la demanda.

Frente a la solicitud elevada por la curadora ad-litem de los herederos indeterminados, se fijan como gastos de curaduría, la suma de \$700.000.oo.

Por otro lado, se requiere a la parte demandante, para que de cumplimiento a lo ordenado en el inciso segundo del auto de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº 112 DE HOY 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Unión Marital de Hecho

Demandante: Olivia Inés Muñoz

Demandado: Arnulfo Flórez

Radicado: 2020-00591

Se tiene en cuenta que la parte demandada dio contestación a la demanda. Por secretaria córrase traslado de las excepciones propuestas, conforme al art. 370 del CGP, en concordancia con el art. 110 de la misma obra.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº 112 DE HOY 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021-0069

Liquidación de sociedad conyugal

Demandante: Gloria Patricia Tordecilla Ortíz

Demandado: Hebert Jaime Saavedra

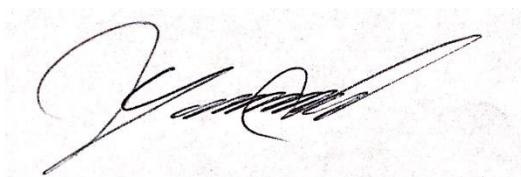
Habiéndose tramitado las anteriores diligencias de **LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL** de los señores **GLORIA PATRICIA TORDECILLA ORTÍZ Y HEBERT JAIME SAAVEDRA**, dentro de los parámetros exigidos por la ley, y como el trabajo de partición y adjudicación presentado en la misma, se ajusta a derecho, el Juzgado Octavo de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación presentado en la sociedad conyugal formada por **GLORIA PATRICIA TORDECILLA ORTÍZ Y HEBERT JAIME SAAVEDRA**, obrante a folios 49 a 51 del expediente digital.

SEGUNDO: Líbrense las comunicaciones del caso

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 112 DE HOY 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021-00251

Ejecutivo de Alimentos- Medidas Cautelares

Demandante: Cyndi Jacqueline Malagón Díaz

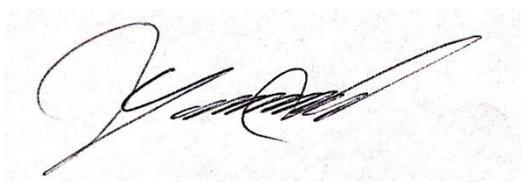
Demandado: José María Bustos Yara

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el auto de fecha, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), del cuaderno de medidas cautelares, se procede con la corrección del error cometido en el numeral primero del auto de la referencia, en el sentido que se escribió equivocadamente el nombre del pagador, la empresa M.C.H MARIO ALBERTO HUERTAS COTES; por tanto el referido numeral quedara de la siguiente manera:

1. Decretarse el embargo del 50% del salario que perciba el demandado, como empleado de la empresa M.C.H MARIO ALBERTO HUERTAS COTES. Líbrese oficio al pagador, o jefe de talento humano de la empresa M.C.H MARIO ALBERTO HUERTAS COTES, con el fin que los dineros sean puestos a órdenes de este despacho por cuenta de este proceso a través Banco Agrario depósitos judiciales, dentro de los cinco primeros días de cada mes.

El anterior embargo se limita a la suma de cuarenta y seis millones de pesos (\$ 46.000. 000.oo).

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 112 DE HOY 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Reducción de Alimentos

Rad: No. 2021-350

Demandante: Johan Nicolás Murcia Pachón

Demandada: Kelly Marcela Morales Jiménez

Frente al memorial que obra a folios 212 y ss. del expediente digital, la memorialista debe estarse a lo resuelto en auto de fecha diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por cuanto en el mencionado auto, en el inciso tercero (3), se tuvo en cuenta la contestación de la demanda, las excepciones presentadas y que la parte demandante se pronuncio al respecto.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

9 JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 112 DE HOY 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Disminución de cuota alimenticia

Demandante: Albeiro Sarmiento Moreno

Demandada: Valentina Sarmiento Parra

Rad. 2021-381

Se tiene en cuenta que la parte demandada quien está debidamente notificada, no dio contestación de la demanda.

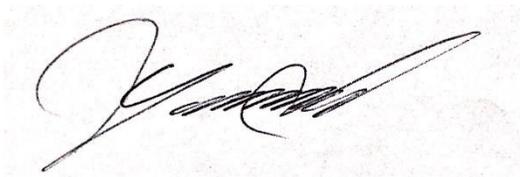
Con el fin de continuar con el trámite establecido para esta clase de asuntos, se señala fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del Código General del Proceso se fija el día 10 de noviembre del corriente año a las 11 y 30 A.M. La audiencia se desarrollará de manera virtual. El Juzgado con antelación les informará la herramienta de video conferencia que se va a utilizar. Las partes y abogados deben informar al despacho sus correos electrónicos. Cítese a las partes por el medio más expedito.

Con sustento en la citada norma, se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes, de la siguiente manera:

- 1. Documentos:** Téngase como pruebas los documentos allegados con la demanda, siempre y cuando sean conducentes y pertinentes para acreditar lo aquí debatido.

De oficio se requiere a las partes para que aporten las respectivas certificaciones laborales actualizadas, donde conste el salario, demás emolumentos y los descuentos de ley que les realicen.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 112 DE HOY 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF. 2021- 0406

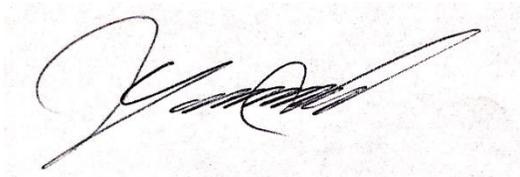
Medida de Protección – Apelación

Accionante: Karen Milena Redondo Aguilera

Accionado: Diego Fernando Figueroa Silva

En atención a la solicitud que antecede, se acepta el desistimiento de la apelación interpuesta por DIEGO FERNANDO FIGUEROA SILVA, contra con la decisión tomada en la Resolución de fecha tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021), proferida por la COMISARÍA DIECISÉIS DE FAMILIA DE PUENTE ARANDA de esta ciudad, dentro de la medida de protección instaurada por KAREN MILENA REDONDO AGUILERA en contra de DIEGO FERNANDO FIGUEROA SILVA, conforme a lo reglado en el art.316 del CGP. En consecuencia, se da por terminado el proceso, sin condena en costas. Por secretaria, se ordena devolver las anteriores diligencias a la Comisaria de Origen.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº 112 DE HOY 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 - 463

Ejecutivo de Alimentos

Demandante: Carlos Gabriel Zuluaga Cely

Demandado: Guillermo Zuluaga Aristizábal

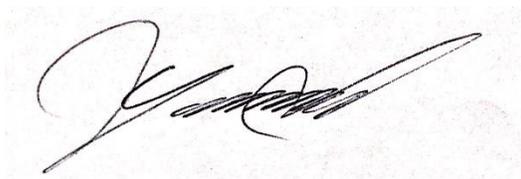
Para lo pertinente téngase en cuenta que el demandado se encuentra debidamente notificado de este asunto y no se pronunció frente a la demanda.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: **“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”**. (Resaltado del Despacho).

Dentro del presente asunto se tiene en cuenta que **CARLOS GABRIEL ZULUAGA CELY**, instauró demanda ejecutiva tendiente a obtener el pago de los alimentos en contra de su abuelo paterno, señor **GUILLERMO ZULUAGA ARISTIZÁBAL**, quien dentro del término de traslado no propuso ninguna de las excepciones previstas en la ley para esta clase de asuntos, de manera que, el despacho dando cumplimiento a la norma antes mencionada, **DISPONE:**

1. Siga adelante la ejecución tal y como se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago.
2. Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.
3. Ordenase el remate previo avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.
4. Condenar en costas a la parte demandada, como agencias en derecho se señala la suma de trescientos mil pesos (\$300.000.00)

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 112 DE HOY 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 – 0472

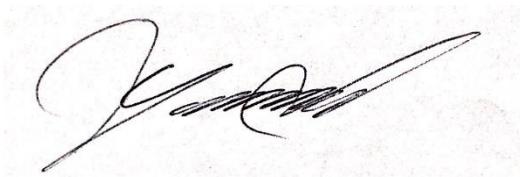
Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso

Demandante: Geraldine Higuera Pulido

Demandado: William Fernando Páez

Frente al memorial que obra a folios 53 y ss. del expediente digital, el juzgado se abstiene de tener en cuenta la notificación aportada, porque no se elaboró en debida forma, lo anterior teniendo en cuenta que, si bien es cierto, la parte actora pretende notificar a la parte pasiva, haciendo uso de la notificación electrónica de que trata el artículo 8 del decreto 806 de 2020, no obstante en el cuerpo del correo electrónico, se le informa a la parte demandada, que se trata de un proceso ejecutivo y que se le está notificando de un auto que libro mandamiento de pago, lo cual es un error desde el entendido que estamos frente a un proceso de cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso, el cual esta reglado en el art.368 y ss. del CGP. Igualmente, el memorialista debe tener en cuenta que para tener en cuenta la notificación, debe informársele a la parte demandada, cuando se entiende surtida la notificación de conformidad con lo reglado en el inciso 3 del artículo 8 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº 112 DE HOY 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 – 493

Divorcio Matrimonio Civil

Demandante: Marcela Mercedes Parra Martínez

Demandado: Sergio Luis Noriega Sosa

Frente al memorial que obra a folios 19 y ss. del expediente digital, el juzgado se abstiene de tener en cuenta la notificación aportada, porque no se elaboró en debida forma, lo anterior teniendo en cuenta que, si bien es cierto, la parte actora pretende notificar a la parte pasiva, haciendo uso de la notificación electrónica de que trata el artículo 8 del decreto 806 de 2020, no obstante en el cuerpo del correo electrónico, se le informa a la parte demandada, que se trata de un proceso ejecutivo y que se envía el auto que libro mandamiento de pago, lo cual es un error desde el entendido que estamos frente a un proceso de divorcio del matrimonio civil, el cual esta reglado en el art.368 y ss. del CGP. Igualmente, se le informa erradamente a la parte pasiva que, cuenta con “10/20” días para contestar la demanda, lo cual no es claro toda vez que, al tratarse de un proceso verbal reglado en las ya citadas normas, el termino para la contestación de la demanda es de veinte (20) días.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº 112 DE HOY 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021-538

Sucesión Doble e Intestada

Causantes: Fidel Antonio Mahecha Martínez y Luz Marina Restrepo de Mahecha

1. Declarar abierto y radicado en este despacho el proceso de sucesión doble e intestada de los causantes **FIDEL ANTONIO MAHECHA MARTÍNEZ Y LUZ MARINA RESTREPO DE MAHECHA**, quienes fallecieron en esta ciudad, siendo su último domicilio.
2. Emplácese a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso de **SUCESION DOBLE E INTESTADA DE LOS CAUSANTES FIDEL ANTONIO MAHECHA MARTÍNEZ Y LUZ MARINA RESTREPO DE MAHECHA**, conforme lo establece el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
3. De conformidad con lo previsto en el artículo 491 del C.G.P., se reconoce a los señores **YECID ALEXANDER MAHECHA CUBILLOS, DAMIAN ANTONIO MAHECHA CUBILLOS y JOHANA IVETH MAHECHA CUBILLOS**, como herederos de los causantes, **FIDEL ANTONIO MAHECHA MARTÍNEZ Y LUZ MARINA RESTREPO DE MAHECHA**, derecho que les fue transmitido por su padre, el señor **OSVALDO ANTONIO MAHECHA RESTREPO**, quien era hijo de los causantes.
4. Se ordena citar a los señores **LUZ YANIRA MAHECHA DE SANCHEZ, SANDRA PATRICIA MEHECHA RESTREPO y VALERIA CONSUELO MAHECHA RESTREPO**, en los términos consagrados en los artículos 492 del Código General del Proceso y 1289 del Código Civil. Se le indica a los interesados que para efectos de la citación al mencionado, les corresponderá enviar la notificación dando cumplimiento a lo dispuesto en las normas antes citadas y deberá indicarse en las mismas que la persona citada tendrá que comparecer a este Despacho Judicial dentro del término de veinte días, prorrogable por otro término igual, para que manifieste en debida forma, si acepta o repudia la asignación; igualmente se indicará la clase de proceso (**SUCESION DOBLE E INTESTADA DE LOS CAUSANTES FIDEL ANTONIO MAHECHA MARTÍNEZ Y LUZ MARINA RESTREPO DE MAHECHA**), anexándole copia de la demanda y de este auto. Además, en la notificación personal que se realice o por aviso, adviértasele que, de no comparecer en el término señalado, se presumirá que repudia la herencia dejada por el de cujus, según lo previsto en el artículo 1290 del Código Civil.
5. Previo a ordenar la citación de los señores **DAVID OSWALDO MAHECHA ESPAÑA y SANDRA FERNANDA MAHECHA ESPAÑA**, debe acreditarse la calidad de herederos respecto de los causantes.
6. Se ordena oficiar a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES y SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL, dirección Distrital de Impuestos, Grupo de Representación Externa, Unidad de Cobranzas Producción, comunicando el inicio de este proceso y el valor de los bienes denunciados en la demanda, para tal fin adjúntese copia de la demanda y de esta providencia.
7. Se ordena inscribir este asunto en el Registro de Sucesiones.
8. Frente a las medidas cautelares solicitadas, se tiene lo siguiente:
 1. Se decreta el embargo de los derechos de propiedad que tienen los causantes, **FIDEL ANTONIO MAHECHA MARTÍNEZ Y LUZ MARINA RESTREPO DE MAHECHA**, en el inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 50N-20097658. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva, dando cumplimiento a lo reglado en el artículo 11 del decreto 806 de 2020, remitiendo la comunicación a la dirección electrónica informada en la demanda con copia al apoderado judicial.
 2. Se decreta el embargo de los derechos de propiedad que tienen los causantes, **FIDEL ANTONIO MAHECHA MARTÍNEZ Y LUZ MARINA RESTREPO DE MAHECHA**, en el inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 50C-1210210. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva, dando cumplimiento a lo reglado en el artículo 11 del decreto 806 de 2020, remitiendo la comunicación a la dirección electrónica informada en la demanda con copia al apoderado judicial.
 3. Se decreta el embargo de los derechos de propiedad que tienen los causantes, **FIDEL ANTONIO MAHECHA MARTÍNEZ Y LUZ MARINA RESTREPO DE MAHECHA**, en el inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 50C-1210246. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva, dando cumplimiento a lo reglado en el artículo 11 del decreto 806 de

- 2020, remitiendo la comunicación a la dirección electrónica informada en la demanda con copia al apoderado judicial.
4. Se decreta el embargo de los derechos de propiedad que tienen los causantes, **FIDEL ANTONIO MAHECHA MARTÍNEZ Y LUZ MARINA RESTREPO DE MAHECHA**, en el inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 307-63956. Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva, dando cumplimiento a lo reglado en el artículo 11 del decreto 806 de 2020, remitiendo la comunicación a la dirección electrónica informada en la demanda con copia al apoderado judicial.
 5. Se decreta el embargo de los derechos de propiedad que tienen los causantes, **FIDEL ANTONIO MAHECHA MARTÍNEZ Y LUZ MARINA RESTREPO DE MAHECHA**, en el inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 307-9796. Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva, dando cumplimiento a lo reglado en el artículo 11 del decreto 806 de 2020, remitiendo la comunicación a la dirección electrónica informada en la demanda con copia al apoderado judicial.
 6. Se decreta el embargo de los derechos de propiedad que tienen los causantes, **FIDEL ANTONIO MAHECHA MARTÍNEZ Y LUZ MARINA RESTREPO DE MAHECHA**, en el inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 307-12324. Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva, dando cumplimiento a lo reglado en el artículo 11 del decreto 806 de 2020, remitiendo la comunicación a la dirección electrónica informada en la demanda con copia al apoderado judicial.

Téngase al abogado **JOSE GUILLERMO ANDRADE HERNANDEZ**, como apoderado judicial de los señores, **YECID ALEXANDER MAHECHA CUBILLOS, DAMIAN ANTONIO MAHECHA CUBILLOS y JOHANA IVETH MAHECHA CUBILLOS**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 112 DE HOY 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021-543

Levantamiento de Afectación a Vivienda Familiar

Demandante: Luis Alfonso Enciso Galindo

Demandado: Marleny Urrea Pulido

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento la totalidad de lo ordenado, en auto de fecha tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Esto es el numeral segundo “*Dese cumplimiento a lo previsto en los numerales 2 y 10 del artículo 82 del Código General del Proceso y artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.*”. Lo anterior, toda vez, que no se informó cual es el numero de cedula y el domicilio de la parte demandada, conforme a lo reglado en el numeral 2 del artículo 82 del CGP. Por otro lado teniendo en cuenta lo reglado en el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020, de no conocerse la dirección electrónica de la parte demandada, debe enviársele la demanda y sus anexos a la dirección física, lo cual no se acredita . En consecuencia, se rechaza la presente demanda. Por consiguiente, hágase entrega de los anexos respectivos a la parte interesada.

Ofíciase a la Oficina Judicial de Reparto, comunicando lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 112 DE HOY 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 - 544

Sucesión Intestada del Causante ADELMO AREVALO MALAVER

Frente al memorial que obra a folio 63 del expediente digital y revisado el auto que declaro abierto y radicado el proceso de sucesión, objeto de la solicitud, le asiste razón al memorialista, motivo por el cual se procede con la corrección del error cometido en el numeral tercero del auto que declaro abierto y radicado el proceso de sucesión, de fecha tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), en el sentido que, se escribió por error el nombre de una persona quien no hace parte del proceso; por tanto, el referido párrafo quedara de la siguiente manera:

3. De conformidad con lo previsto en el artículo 491 del C.G.P., se reconoce a la menor **SOFIA AREVALO CORTES**, quien está representada por su progenitora, la señora **OLGA YANETH CORTES**, como heredera del causante **ADELMO AREVALO MALAVER**, en su calidad de hija.

Respecto al e que escrito que obra a folios 64 y ss. del expediente digital, presentado por el apoderado de la menor **SARA SOFIA AREVALO CORTES**, quien está representada por su progenitora, la señora **OLGA YANETH CORTES**, en el cual solicita, que se reforme la demanda, se niega dicha solicitud, por improcedente, en el entendido que estamos frente a un proceso liquidatario, en el cual no es procedente la reforma de la demanda de que trata el art. 93 del CGP, por cuanto en este tipo de procesos, no hay audiencia inicial y el trámite correspondiente se encuentra reglado en los arts.488 y ss. de la misma obra en comento. Aunado a lo anterior, la solicitud del memorialista tiene por objeto, "Oficiar a Trans Unión antigua Cifin, para que con destino a este despacho certifique en que instituciones financieras y o bancarias, tiene cuenta de ahorros, bancaria, bonos cdt, etc, la conyugue sobreviviente Sra. Blanca Cecilia Navarrete Ramos, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.307.122 de Bogotá". Por lo que, se le informa al memorialista que el oficio solicitado, se ordenara una vez se acredite que la citada señora es la cónyuge supérstite del causante.

Por otro lado, frente al memorial que obra a folio 71 del expediente digital, se le pone en conocimiento al memorialista que, los oficios de la referencia ya se encuentran elaborados y puede acercarse al Juzgado para retirarlos y proceder con su trámite.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº 112 DE HOY 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021-594

Unión Marital de Hecho

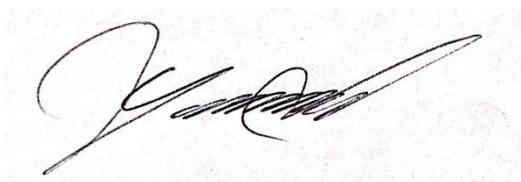
Demandante: Ana Rita Salamanca Soler

Demandado: Arley Hernando Rodríguez Mosquera

Se inadmite la anterior demanda, por el termino de cinco (5) días, con el fin de que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Aclárese si lo que pretende es que se declare la unión marital de hecho y la existencia de la sociedad patrimonial, por cuanto, si bien es cierto que las partes declararon la existencia de la unión marital de hecho en un centro de conciliación, no hay certeza hasta que fecha tuvo lugar o si la misma continuo.
2. Exclúyase la pretensión tercera, toda vez que dicho proceso, se tramita por procedimiento diferente.
3. Acredítese el envío a la dirección electrónica del demandado, con copia de los anexos y de la demanda, conforme lo consagra la parte final del artículo 6º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 112 DE HOY 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021-596

Liquidación de sociedad conyugal

Demandante: Sara Inés Guzmán Marín

Demandado: José Gabriel Suarez Lemus

La señora **SARA INÉS GUZMÁN MARÍN**, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda de **LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** en contra del señor **JOSÉ GABRIEL SUAREZ LEMUS**, por reunir los requisitos exigidos para ello se dispone:

1. Admitir la anterior demanda.
2. Imprímasele al presente asunto el trámite liquidatario establecido en el artículo 523 del Código General del Proceso.
3. Notificar al demandado a quien se le correrá traslado de la demanda y anexos por el término de diez días, conforme lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y 291 y 292 del Código General del Proceso.
4. Atendiendo lo solicitado en la demanda, se decreta el emplazamiento del demandado **JOSÉ GABRIEL SUAREZ LEMUS**. Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, por secretaría dese cumplimiento a lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 112 DE HOY 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021-598

Reducción de Cuota Alimentaria

Demandante: Giovanni Alberto Pardo Ceferino

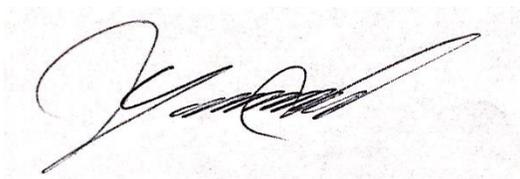
Demandado: Deisy Viviana Cañón Caro

El señor **GIOVANNY ALBERTO PARDO CEFERINO**, por intermedio de apoderada judicial, presenta demanda de **DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA** en contra de su menor hija **ANA SOFIA PARDO CAÑÓN**, representada por su progenitora **DEISY VIVIANA CAÑÓN CARO**. Por reunir los requisitos exigidos para ello, se dispone:

1. Admitir la anterior demanda.
2. Imprímasele al presente asunto el trámite verbal sumario consagrado en el artículo 390 del Código General del Proceso.
3. Notificar a la parte demandada a quien se le correrá traslado de la demanda y anexos por el término de 10 días para que la conteste, conforme lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso o en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
4. Notificar al Defensor de Familia asignado a este despacho judicial.

Téngase a la abogada **ANGIE CAROLINA PARDO ACUÑA**, como apoderada judicial del señor **GIOVANNY ALBERTO PARDO CEFERINO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº 112 DE HOY 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2019 804

Interdicción de Cecilia Franco de Jiménez

El abogado de las interesadas solicita al despacho que se le imprima a la presente acción el trámite establecido en el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, para resolver sobre dicho pedimento, se hacen las siguientes precisiones:

El artículo 55 de la Ley 1996 de 2019, consagra **“Procesos de interdicción o inhabilitación en curso. Aquellos procesos de interdicción o inhabilitación que se hayan iniciado con anterioridad a la promulgación de la presente ley deberán ser suspendidos de forma inmediata. El juez podrá decretar, de manera excepcional, el levantamiento de la suspensión y la aplicación de medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad”**.

El proceso de interdicción de CECILIA FRANCO DE JIMÉNEZ, se venía tramitando hasta que por auto del dos (02) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), dando aplicación a la norma transcrita se ordenó la suspensión del proceso.

Así, dispuso el artículo 52 de dicha Ley el régimen de transición de la misma precisando que sus artículos entraron a regir a partir de su promulgación, teniéndose entre ellos el artículo 6º referente a la presunción de capacidad de todas las personas con discapacidad disponiendo que **“son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usar o no apoyos para la realización de actos jurídicos”** y en su artículo 53 dispuso que **“Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley”**, con la cual quedó prohibido del ordenamiento jurídico colombiano la figura de interdicción que precisamente era el objeto de este proceso en relación a la citada CECILIA FRANCO DE JIMÉNEZ.

Como ya se dijo, la nueva legislación ordenó la suspensión inmediata de los trámites de interdicción que se encontraban en curso al momento de su entrada en vigencia. Respecto a estos, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-16821 de 12 de diciembre de 2019, M.P. Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO dispuso:

“(iii) Finalmente, para los procesos en curso, como el aquí auscultado, la nueva ley previó su suspensión inmediata hasta el 26 de agosto de 2021, con la precisión de que, en cualquier momento, aquélla podrá levantarse por el juez, en casos de urgencia, para decretar “medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad” (precepto 55).

Claro está, una vez reanudado el juicio, los juzgadores naturales tendrán que adoptar sus decisiones bajo los lineamientos de la nueva regulación, dada su consabida vigencia general inmediata, lo que se ratifica con la prohibición de regresión en materia de derechos humanos, derivada doctrinariamente del principio de progresividad, cuyo fundamento normativo tiene génesis en los artículos 2º del Pacto Internacional de Derechos

Económicos, Sociales y Culturales -adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos - suscrita el 22 de noviembre de 1969-.

Asimismo, y a pesar de la suspensión de que fueron objeto por imperativo legal, será posible que esta medida adjetiva sea obviada y el juzgador deba adoptar las determinaciones necesarias en aras de la garantía y disfrute “de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad”, como lo dispone el canon 55 de esta ley» (...)

Cumple precisar que la adopción de cautelas no conlleva la culminación de la interdicción que se venía adelantando, comoquiera que dicho asunto deberá permanecer suspendido hasta tanto entre en vigencia el capítulo V de la ley 1996 de 2019, que regula la «adjudicación judicial de apoyos», época en la cual los falladores deberán adecuar los trámites suspendidos a la nueva reglamentación, en acatamiento de lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 153 de 1887, modificado por el canon 624 del estatuto procesal vigente, según el cual «[l]as leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir».

Ello es así, además, porque las referidas cautelas son temporales y, por tanto, al entrar en plena vigencia la mencionada ley, habrá de decidirse, en forma definitiva, la forma en que las personas con discapacidad podrán manifestar su voluntad y autodeterminarse, sin que sea posible acudir a la interdicción, pues la nueva regulación se inspiró en un modelo sustancialmente diferente al contenido en la ley 1306 de 2009, que regulaba en antelación la representación y capacidad legal de las personas con discapacidad.” (Negritas del Despacho).

El mencionado régimen de transición advirtió, respecto del capítulo V referente a la Adjudicación Judicial de Apoyos, que su articulado entraría en vigencia “veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la presente ley”, término que al día de hoy se encuentra cumplido.

Conforme lo anterior, si bien cuando se dio inicio a este proceso el trámite de interdicción se proclamaba como ideal para garantizar los derechos de CECILIA FRANCO DE JIMÉNEZ, como ya se dijo, con la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, dicho proceso fue prohibido siendo entonces el proceso de Adjudicación Judicial de Apoyos el trámite que permite salvaguardar los derechos de la persona con discapacidad a fin que el mismo pueda ejercer su capacidad legal en debida forma.

En sentencia de constitucionalidad C- 022 de 2021, a través de la cual se declaró la exequibilidad de la Ley 1996 de 2019, se indicó que los antecedentes legislativos de esta nueva Ley demuestran que este nuevo régimen de apoyos es el cumplimiento de las obligaciones internacionales asumidas por el Estado Colombiano establecidas en el artículo 12 de la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad, la interpretación realizada por el Comité del Tratado a través de la Observación General No. 1: (2014) y la recomendación concretamente a Colombia, mediante informe del año 2016 del mismo organismo internacional, concluyendo:

“40. En esta oportunidad, la Sala Plena encontró que la Ley 1996 de 2019 a pesar de que regula una de las aristas del derecho fundamental a la personalidad jurídica, como lo es la capacidad de goce y ejercicio, incorpora medidas y mecanismos dirigidos a favor de las personas con discapacidad para el ejercicio de aquel derecho. Para lograrlo, elimina barreras legales como la interdicción y

las reemplaza por un sistema de apoyos que permite a las personas con discapacidad tomar decisiones bajo su voluntad y preferencias. Con lo anterior, la Corte concluyó que en la regulación de la Ley 1996 de 2019 no se afecta el núcleo esencial del derecho fundamental a la personalidad jurídica, y por tanto, el legislador no desconoció el mandato constitucional de los artículos 152 y 153 de la Constitución". (Negrillas y subrayado fuera del texto).

En estas condiciones y atendiendo lo anteriormente expuesto, se DISPONE:

REANUDAR el presente proceso de interdicción por discapacidad mental promovido por GLORIA DORIS JIMÉNEZ FRANCO Y LUZ MARINA JIMÉNEZ FRANCO a favor de CECILIA FRANCO DE JIMÉNEZ y previo a proferir las órdenes respectivas para adecuar el trámite a la nueva legislación, esto es el proceso de Adjudicación Judicial de Apoyos permanentes, se ordena exhortar a los interesados para que informen al juzgado para que actos jurídicos se requiere el apoyo para la citada CECILIA FRANCO DE JIMÉNEZ, teniendo en cuenta que de conformidad con la prohibición que trae consigo la Ley 1996, el juez no puede pronunciarse sobre apoyos no solicitados (artículo 37, numeral 8º, literal e y artículo 38 numeral 8, literal a).

NOTIFÍQUESE,
La Juez



GILMA RONCANCIO CORTES

Yrm

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº 112 DE HOY 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 586

Ejecutivo de Alimentos

Demandante: Angélica Fernanda Encinales Mur

Demandado: Norberto Campos Castro

Se inadmite la anterior demanda por el término de cinco días con el fin que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. La demandante acredite la calidad de abogada o en su defecto confiera poder a un profesional del derecho con el fin que presente la demanda, toda vez que en esta jurisdicción debe ser abogado para poder actuar en un proceso. En caso en que la demandante demuestre tal calidad, debe presentar nuevamente la demanda de manera legible, pues en la allegada en algunos apartes se encuentra borrosa.
2. Indíquese la ciudad en donde tienen domicilio las partes y el menor DAIRO JESSID CAMPOS ENCINALES.
3. **Póngase en conocimiento del Defensor de Familia asignado al despacho esta providencia.**

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS
Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 112 DE HOY 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá D. C., veintitres (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 590

Divorcio Matrimonio Civil

Demandante: Martha Liliana García Jaramillo

Demandado: Óscar Edilberto Piñeros Correa

Se inadmite la anterior demanda por el término de cinco días con el fin que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Indíquese cuál es el domicilio del demandado y el último domicilio común de las partes.
2. Acredítese el envío de la demanda, anexos y escrito de subsanación al correo electrónico de la parte pasiva, conforme lo estipula el artículo 6º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS
Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 112 DE HOY 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 600

Nulidad de Registro

Demandante: Yovany Queragama Borocuara

Se inadmite la anterior demanda por el término de cinco días con el fin que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. El poder debe venir dirigido a los jueces de familia de esta ciudad y debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que expone: **“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”** o en su defecto dicho documento debe venir presentado personalmente por quien lo otorga en virtud del artículo 74 del Código General del Proceso.
2. Teniendo en cuenta que en este asunto, se solicita la nulidad de un registro civil de nacimiento, cuyo trámite se torna contencioso, debe indicarse en el poder y en la demanda a quien se pretende demandar, de igual manera debe darse cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 2 y 10 del Código General del Proceso y artículo 6º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
3. Exclúyase lo que tiene que ver con la corrección del registro civil de nacimiento bajo el indicativo serial No. 52046243, toda vez que esta jurisdicción no tiene competencia para conocer de esta solicitud.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS
Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 112 DE HOY 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 602

Ejecución de Sentencia Eclesiástica

Peticionarios: Martín Andrés Baquero Sánchez y Bertha Herly Sánchez Peña

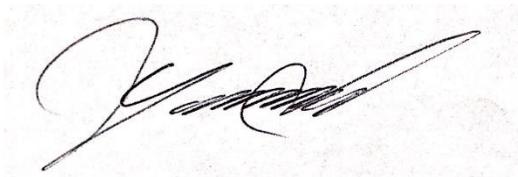
Demostrado como se encuentra que el **TRIBUNAL ECLESIASTICO ARQUIDIOCESANO DE BOGOTÁ**, declaró nulo el matrimonio canónico celebrado entre **MARTÍN ANDRÉS BAQUERO SÁNCHEZ Y BERTHA HERLY SÁNCHEZ PEÑA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo IV de la Ley 25 de 1992, se dispone:

PRIMERO: Decretase la ejecución de la sentencia proferida por el **TRIBUNAL ECLESIASTICO ARQUIDIOCESANO DE BOGOTÁ**, el 6 de mayo de 2021, en cuanto a sus efectos civiles.

SEGUNDO: Efectúese la inscripción en el correspondiente folio del registro civil de matrimonio, como también los de nacimiento de cada uno de los cónyuges.

TERCERO: Líbrense las comunicaciones pertinentes y expídanse copias autenticadas de la actuación surtida en esta instancia a costa de los interesados.

NOTIFIQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

Yrm

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº 112 DE HOY 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Filiación

Demandante: Jorge Enrique Godoy Rojas

Demandados: Herederos de Jorge Enrique Godoy

Radicado: 2019-967

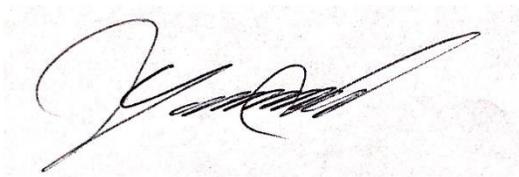
Estudiado por el despacho el presente asunto, se observa que se ha incurrido en la causal de nulidad de que trata el art. 133 del Código General del Proceso, numeral 8º del Código General del Proceso. esto es: **“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”**. Veamos: En el auto admisorio de la demanda de fecha veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019), este despacho ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante JORGE ENRIQUE GODOY, como consecuencia de ello, se ordenó su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, actuación que se realizó según se constata del folio 119 del expediente digital; sin embargo el proceso entró al despacho el ocho (08) de julio de los corrientes, y por auto de la misma fecha se fijó fecha para la audiencia establecida en el artículo 372 del Código General del Proceso, sin haberse designado curador ad litem para que representará a los herederos indeterminados del causante JORGE ENRIQUE GODOY ROJAS . En este orden de ideas se ha incurrido en la causal de nulidad contemplada en el art. 133 del Código General del Proceso, nulidad que debe ser decretada de oficio.

En estas condiciones, el juzgado,

RESUELVE :

1. Decretar de oficio la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)
2. Como quiera que la persona emplazada no compareció a notificarse de la demanda, se nombra como curador ad litem de los herederos indeterminados del causante JORGE ENRIQUE GODOY, al abogado WILMER HERNANDO RAMÍREZ CHAVARRO, quien anteriormente había sido designado como curador ad litem de los herederos determinados. Comuníquesele por el medio más expedito. Notifíquesele el auto admisorio y esta providencia y déjesele correr el término correspondiente para contestar la demanda.
3. Se requiere a las partes para que informen donde está sepultado el señor JORGE ENRIQUE GODOY.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS
Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 112 DE HOY 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2019 352

Interdicción de Robert Almeiro Parrado Alejo

La abogada de los interesados interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia de fecha veintinueve (29) de julio del año en curso.

La profesional del derecho sustenta su inconformidad en que las pruebas que soportan la condición de discapacidad absoluta de ROBERT ALMEIRO PARRADO ALEJO, se encuentran en el proceso, ya que fueron aportadas junto con la demanda. Arguye que el citado PARRADO ALEJO, se encuentra en una condición manifiesta no solamente por su discapacidad mental absoluta, sino además por no contar con ningún ingreso mensual que coadyuve a su hermana mayor y cuidar para sufragar sus gastos básicos de ahí la urgencia manifiesta de resolver la situación del presunto interdicto, en el menor tiempo posible para de esa forma realizar el trámite correspondiente a la sustitución pensional de su fallecida madre MARÍA DEL CARMEN ALEJO DE PARRADO.

Al citado escrito se le dio el trámite de ley, siendo la oportunidad para resolverlo, el despacho procede a hacerlo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 55 de la Ley 1996 de 2019, consagra “Procesos de interdicción o inhabilitación en curso. Aquellos procesos de interdicción o inhabilitación que se hayan iniciado con anterioridad a la promulgación de la presente ley deberán ser suspendidos de forma inmediata. El juez podrá decretar, de manera excepcional, el levantamiento de la suspensión y la aplicación de medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad”.

El proceso de interdicción de Robert Almeiro Parrado Alejo, se venía tramitando hasta que por auto del nueve (09) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), dando aplicación a la norma transcrita se ordenó la suspensión del proceso.

Así, dispuso el artículo 52 de dicha Ley el régimen de transición de la misma precisando que sus artículos entraron a regir a partir de su promulgación, teniéndose entre ellos el artículo 6º referente a la presunción de capacidad de todas las personas con discapacidad disponiendo que **“son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usar o no apoyos para la realización de actos jurídicos”** y en su artículo 53 dispuso que **“Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley”**, con la cual quedó prohibido del ordenamiento jurídico colombiano la figura de interdicción que precisamente era el objeto de este proceso en relación al citado Robert Almeiro Parrado Alejo.

Como ya se dijo, la nueva legislación ordenó la suspensión inmediata de los trámites de interdicción que se encontraban en curso al momento de su entrada en vigencia. Respecto a estos, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-16821 de 12 de diciembre de 2019, M.P. Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO dispuso:

“(iii) Finalmente, para los procesos en curso, como el aquí auscultado, la nueva ley previó su suspensión inmediata hasta el 26 de agosto de 2021, con la precisión de que, en cualquier momento, aquélla podrá levantarse por el juez, en casos de urgencia, para decretar “medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad” (precepto 55).

Claro está, una vez reanudado el juicio, los juzgadores naturales tendrán que adoptar sus decisiones bajo los lineamientos de la nueva regulación, dada su consabida vigencia general inmediata, lo que se ratifica con la prohibición de regresión en materia de derechos humanos, derivada doctrinariamente del principio de progresividad, cuyo fundamento normativo tiene génesis en los artículos 2º del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos - suscrita el 22 de noviembre de 1969-.

Asimismo, y a pesar de la suspensión de que fueron objeto por imperativo legal, será posible que esta medida adjetiva sea obviada y el juzgador deba adoptar las determinaciones necesarias en aras de la garantía y disfrute “de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad”, como lo dispone el canon 55 de esta ley» (...)

Cumple precisar que la adopción de cautelas no conlleva la culminación de la interdicción que se venía adelantando, comoquiera que dicho asunto deberá permanecer suspendido hasta tanto entre en vigencia el capítulo V de la ley 1996 de 2019, que regula la «adjudicación judicial de apoyos», época en la cual los falladores deberán adecuar los trámites suspendidos a la nueva reglamentación, en acatamiento de lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 153 de 1887, modificado por el canon 624 del estatuto procesal

vigente, según el cual «[l]as leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir».

Ello es así, además, porque las referidas cautelas son temporales y, por tanto, al entrar en plena vigencia la mencionada ley, habrá de decidirse, en forma definitiva, la forma en que las personas con discapacidad podrán manifestar su voluntad y autodeterminarse, sin que sea posible acudir a la interdicción, pues la nueva regulación se inspiró en un modelo sustancialmente diferente al contenido en la ley 1306 de 2009, que regulaba en antelación la representación y capacidad legal de las personas con discapacidad.” (Negritas del Despacho).

El mencionado régimen de transición advirtió, respecto del capítulo V referente a la Adjudicación Judicial de Apoyos, que su articulado entraría en vigencia “veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la presente ley”, término que al día de hoy se encuentra cumplido.

Conforme lo anterior, si bien cuando se dio inicio a este proceso el trámite de interdicción se proclamaba como ideal para garantizar los derechos de ROBERT ALMEIRO PARRADO ALEJO, como ya se dijo, con la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, dicho proceso fue prohibido siendo entonces el proceso de Adjudicación Judicial de Apoyos el trámite que permite salvaguardar los derechos de la persona con discapacidad a fin que el mismo pueda ejercer su capacidad legal en debida forma.

En sentencia de constitucionalidad C- 022 de 2021, a través de la cual se declaró la exequibilidad de la Ley 1996 de 2019, se indicó que los antecedentes legislativos de esta nueva Ley demuestran que este nuevo régimen de apoyos es el cumplimiento de las obligaciones internacionales asumidas por el Estado Colombiano establecidas en el artículo 12 de la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad, la interpretación realizada por el Comité del Tratado a través de la Observación General No. 1: (2014) y la recomendación concretamente a Colombia, mediante informe del año 2016 del mismo organismo internacional, concluyendo:

“40. En esta oportunidad, la Sala Plena encontró que la Ley 1996 de 2019 a pesar de que regula una de las aristas del derecho fundamental a la personalidad jurídica, como lo es la capacidad de goce y ejercicio, incorpora medidas y mecanismos dirigidos a favor de las personas con discapacidad para el ejercicio de aquel derecho. Para lograrlo, elimina barreras legales como la interdicción y las reemplaza por un sistema de apoyos que permite a las personas con discapacidad tomar decisiones bajo su voluntad y preferencias. Con lo anterior, la Corte concluyó que en la regulación de la Ley 1996 de 2019 no se afecta el núcleo esencial del derecho fundamental a la personalidad jurídica, y por tanto, el legislador no desconoció el mandato constitucional de los artículos 152 y 153 de la Constitución”. (Negrillas y subrayado fuera del texto).

En estas condiciones, considera esta falladora que hay lugar a reponer el auto recurrido no por los argumentos expuestos por la memorialista sino por lo mencionado anteriormente; para en su lugar, reanudar el presente proceso de interdicción por discapacidad mental promovido por EDWIN PARRADO ALEJO a favor de ROBERT ALMEIRO PARRADO, conforme lo ya anotado y previo a proferir las órdenes respectivas para adecuar el trámite a la nueva legislación, esto es el proceso de Adjudicación Judicial de Apoyos permanentes, se ordenará exhortar a los interesados para que informen al juzgado para que actos jurídicos a parte de realizar el trámite correspondiente a la sustitución pensional de MARÍA DEL CARMEN ALEJO DE PARRADO, se requiere el apoyo para el citado ALMEIRO PARRADO, teniendo en cuenta que de conformidad con la prohibición que trae consigo la Ley 1996, el juez no puede pronunciarse sobre apoyos no solicitados (artículo 37, numeral 8º, literal e y artículo 38 numeral 8, literal a).

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

1. Reponer para revocar en su integridad el auto proferido el veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021), para en su lugar, REANUDAR el presente proceso de interdicción por discapacidad mental promovido por EDWIN PARRADO ALEJO a favor de ROBERT ALMEIRO PARRADO.
2. Previo a proferir las órdenes respectivas para adecuar el trámite a la nueva legislación, esto es el proceso de Adjudicación Judicial de Apoyos permanentes, se exhorta a los interesados para que informen al juzgado para que actos jurídicos a parte de realizar el trámite correspondiente a la sustitución pensional de MARÍA DEL CARMEN ALEJO DE PARRADO, se requiere el apoyo para el citado ALMEIRO PARRADO.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



GILMA RONCANCIO CORTES